



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, **11 SEP 2019.**

Demandante	Aureliano Pabón Plazas y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Expediente	15001-23-31-004-2011-00087-00
Acción	Reparación Directa
Tema	Aprueba acuerdo conciliatorio

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la aprobación de la conciliación celebrada por las partes en la audiencia del 16 de julio¹ y 15 de agosto² de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA³

A través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, los señores Aureliano Pabón Plazas, Maximiliano Pabón Plazas, Saúl Oliverio Pabón Plazas, Ernesto Pabón Plazas, Ana Delia Pabón de Torres, obrando en nombre propio y, Nancy Pedreros Torres y en representación de su hija Angie Paola Torres Pedreros, instauran demandan en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional; con el objeto de obtener el pago de la indemnización de los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento de la señora Isabel Plazas De Pabón (qepd) y por las lesiones sufridas por la menor Angie Paola Torres Pedreros, en los hechos que sucedieron el 26 de julio de 2008, en la vía que de Tunja conduce al municipio de Garagoa.

1.1. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante los juzgados administrativos de Tunja, el 26 de junio de 2009⁴, admitida mediante auto de 22 de julio de 2009⁵, en donde se dispuso su notificación al representante legal de la Policía Nacional, así como al Ministerio

¹ Folio 361-362

² Folio 367-368

³ Folio 7-18

⁴ fl. 64

⁵ fls. 66-67



Accionante: Aureliano Pabón Plazas y otros
Accionado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Expediente: 15001233100420110008700
Reparación Directa – sentencia de primera instancia

Público. Diligencia que se surtió el 27 de mayo de 2018⁶, en consecuencia, el término de traslado de la demanda comprendió del 01 de junio al 16 de junio de 2010⁷; oportunidad dentro de la cual se pronunció la entidad accionada⁸, por tanto, con proveído de 16 de junio de 2010⁹, se abrió el proceso a pruebas.

El referido despacho, con auto de 9 febrero de 2011¹⁰ declaró la nulidad de lo actuado en el proceso, por falta de competencia, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010; en consecuencia, se ordenó la remisión de las diligencias a esta corporación.

De acuerdo a ello, a través del auto de 05 de diciembre de 2012, la demanda fue admitida nuevamente, el término de fijación en lista se surtió entre el 07 al 21 de julio de 2015¹¹, pronunciándose la entidad accionada dentro de la oportunidad, esto es, el 21 de julio de 2010¹².

Con auto de 30 de septiembre de 2015, se decretaron las pruebas del proceso¹³ y ante el recaudo del material probatorio decretado, con providencia de 31 de mayo de 2018¹⁴, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

La decisión de primera instancia se profirió el 29 de abril de 2019¹⁵, entre tanto, la entidad accionada, dentro de la oportunidad legal conferida, interpuso recurso de apelación en contra de dicha determinación¹⁶; razón por la que a través de providencia de 08 de julio de 2019¹⁷ se dispuso citar a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación pos-fallo. Diligencia que se celebró entre el 16 julio y 15 de agosto de 2019, en la que las partes acordaron una propuesta conciliatoria.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala de decisión No 5 de esta corporación dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

⁶ folio 71

⁷ folio 72

⁸ folio 73-80

⁹ fls. 85-87

¹⁰ folio 142-147

¹¹ folio 181

¹² folio 183-192

¹³ folio 206-207

¹⁴ folio 313

¹⁵ Folio 326-350

¹⁶ Folio 353-356

¹⁷ Folio 357



Accionante: Aureliano Pabón Plazas y otros
 Accionado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
 Expediente: 15001255100420110008700
 Reparación Directa – sentencia de primera instancia

PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte de la señora ISABEL PLAZAS DE PABÓN (qepd) y de las lesiones sufridas por la menor ANGIE PAOLA TORRES PEDREROS, por los hechos ocurridos el 26 de julio de 2008.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a título de PERJUICIOS MORALES por el fallecimiento de la señora ISABEL PLAZAS DE PABÓN, las siguientes sumas, así:

Beneficiario con la condena	Monto
AURELIANO PABÓN PLAZAS	70 SMLMV
MAXIMILIANO PABÓN PLAZAS	70 SMLMV
SAUL OLIVEROS PABÓN PLAZAS	70 SMLMV
ERNESTO PABON PLAZAS	70 SMLMV
ANA DELIA PABÓN PLAZAS	70 SMLMV

TERCERO: Condenar a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a título de PERJUICIOS MORALES por las lesiones sufridas por la menor ANGIE PAOLA TORRES PEDREROS, en los hechos ocurridos el 26 de julio de 2008, las siguientes sumas, así:

Beneficiario con la condena	Monto
ANGIE PAOLA TORRES	25 SMLMV
NANCY PEDREROS TORRES	25 SMLMV

CUARTO: Condenar a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a título de PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de daño emergente a favor de la señora NANCY PEDREROS TORRES, la suma de \$6.660.356, actualizados a la expedición de la presente decisión, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo. Ejecutoriada esta providencia ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso”.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado judicial de la Policía Nacional indicó en la diligencia, que de conformidad con lo establecido por el comité de conciliación de la entidad y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de 31 de julio de 2019, se decidió:

“CONCILIAR en forma integral, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES

Reconocer únicamente hasta el 80% de los perjuicios morales reconocidos en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

PERJUICIOS MATERIALES

No hacer ofrecimiento alguno.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:



Accionante: Aureliano Pabón Plazas y otros
Accionado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Expediente: 15001253100420110008700
Reparación Directa – sentencia de primera instancia

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobreo ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago”

Ante la anterior propuesta, el apoderado de la parte actora indicó, que al estar presentes los demandantes y ante la puesta en conocimiento de la propuesta efectuada por la entidad, manifestaron estar de acuerdo en cuanto a la forma y términos indicados.

Ante la solicitud elevada por el agente del Ministerio Público, tendiente a que se informara si el comité de conciliación, al estructurar la propuesta conciliatoria tuvo en consideración la condición de menor de edad de la demandante Angie Paola Torres Pedreros, se dispuso la suspensión de la diligencia.

Precisado lo anterior, en la diligencia de 15 de agosto de 2019¹⁸, la apoderada de la entidad informó que en la sesión de 31 de julio de 2019 el comité de conciliación de la entidad decidió precisar su fórmula conciliatoria en cuanto a los perjuicios reconocidos en la sentencia de primera instancia a favor de la menor de edad demandante, de la siguiente manera; valga precisar que en lo demás, el acuerdo propuesto continuaba en los mismos términos indicados en la diligencia anterior. En consecuencia el acuerdo comprendió lo siguiente:

“RATIFICAR, decisión adoptada en agenda 022 de 2019.

CONCILIAR, en forma integral, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES

Reconocer únicamente hasta el 80% de los perjuicios morales reconocidos en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

En cuanto a los perjuicios morales reconocidos a la menor ANGIE PAOLA TORRES, en numeral tercero, se decide acoger los (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES

No hacer ofrecimiento alguno.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobreo ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva

¹⁸ Folio 367-368



Accionante: Aureliano Pabón Plasas y otros
Accionado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Expediente: 15001253100420110008700
Reparación Directa – sentencia de primera instancia

constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago”

En tal sentido, el apoderado de la parte demandante indicó acoger la formula conciliatoria propuesta por la entidad, en cuanto a la forma y términos indicados.

El **concepto del agente del Ministerio Publico**, estuvo conforme con el acuerdo al cual llegaron las partes, por cuanto i) el valor de los perjuicios materiales que fue lo que no reconsideró la entidad, no se reconocieron a favor de la menor de edad, sino de su progenitora, circunstancia que no afecta el acuerdo conciliatorio frente a los derechos de la menor y, ii) al reconocerse en un 100% los perjuicios morales a favor de la menor Angie Paola Torres Pedreros en valor de 25 SMLMV. Por ello no se opuso al acuerdo, no presentó ninguna observación y solicitó que se apruebe la formula conciliatoria efectuada entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos para aprobar el acuerdo conciliatorio

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico que se conozcan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA.

El juez para aprobar el acuerdo conciliatorio debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

Primer presupuesto: Que no haya operado la caducidad -artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998-

El término para formular pretensiones, en procesos de reparación directa, de conformidad con el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo es de 2 años, que se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente de inmueble por trabajo público o por cualquier otra causa.

En el presente caso, verifica la Sala que **la demanda se interpuso en tiempo** -el 26 de



Accionante: Aureliano Pabón Plazas y otros

Accionado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

Expediente: 15001233100420110008700

Reparación Directa – sentencia de primera instancia

junio de 2009¹⁹- teniendo en cuenta que el accidente de tránsito en donde perdió la vida la señora Isabel Plazas de Pabón y resultó herida la menor Angie Paola Torres Pedreros ocurrió el 26 de julio de 2008²⁰.

Segundo presupuesto: Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan facultad para conciliar.

La parte demandante está representada por apoderado judicial, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar (Folio 1-6 cuaderno principal), quien aceptó el acuerdo conciliatorio propuesto.

Por su parte, la Nación – Policía Nacional, presentó acuerdo de conciliación a través de su apoderada a quien le fue otorgado poder por parte del Comandante del Departamento de Policía de Boyacá (folio 193-204), con expresa facultad para conciliar.

Tercer presupuesto: Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico -artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-

Las pretensiones están dirigidas a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado con ocasión de la muerte de la señora Isabel Plazas de Pabón y las lesiones sufridas por la menor Angie Paola Torres Pedreros, en el accidente de tránsito ocurrido el 26 de julio de 2008 en la vía que de Tunja conduce a Garagoa a la altura de la vereda Soaquira del municipio de Pachavita, cuando un vehículo de uso oficial de la Policía Nacional conducido por un miembro activo de esa institución, las arrolló.

Es ese orden, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos de carácter particular y contenido económico, por tanto, cumple con este requisito.

Cuarto presupuesto: Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias -artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998-

De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, se demostraron los siguientes hechos relativos a la responsabilidad de la entidad demandada:

¹⁹ Folio 18

²⁰ Folio 33-38



Accionante: Aureliano Pabón Plazas y otros

Accionado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

Expediente: 15001233100420110008700

Reparación Directa – sentencia de primera instancia

1. El día 28 de julio de 2008, en la vía que de Tunja conduce hacia el municipio de Chinavita, vereda Soaquira sector el Punteadero, jurisdicción municipio de Pachavita, se registró un accidente de tránsito donde el vehículo policial de placas OBA - 544 marca Mitsubishi, color vino tinto, modelo 1995, de siglas internas, BY-067, adscrito a la unidad investigativa de la ciudad de Tunja, conducido por el señor Subintendente, Wilson Castillo Gaona, lesionó a la señora Isabel Plazas de Pabón de 87 años de edad y a la menor Angie Paola Torres Pedreros, 3 años de edad.

2. Que el daño sufrido por las víctimas, consistió en la muerte de la señora Isabel Plazas Pabón (q.e.p.d.) y las lesiones sufridas por la menor Angie Paola Torres Pedreros. Tal como se acreditó con el certificado de defunción, expedido el 29 de julio de 2008, según el cual la señora Isabel Plazas Pabón falleció el 27 de julio de 2008 a las 4:30am, sin más anotaciones. En el informe de inspección técnica al cadáver se dejó consignado como tesis de manera de muerte: accidente de tránsito.

En lo que respecta al daño sufrido por la menor ANGIE PAOLA TORRES PEDREROS, se comprobó con dos informes técnicos medico legales de lesiones no fatales de 07 de noviembre de 2008 y de 14 de octubre de 2009, expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que indican las condiciones de salud de la menor luego de la ocurrencia del accidente de tránsito. Específicamente el último informe que define que las secuelas medico legales, corresponden a una deformidad física de carácter permanente y perturbaciones funcionales de los órganos de locomoción, así como del sistema servicio central, de carácter transitorio.

3. De las pruebas testimoniales y documentales obrantes en las diligencias, se estructuró la responsabilidad objetiva en contra de la entidad demandada, al probarse que en ejercicio de una actividad peligrosa (conducir), destinada a la prestación de un servicio público, un vehículo de su propiedad y conducido por una persona que laboraba para la misma institución causó la muerte de la señora Isabel Plazas De Pabón y lesiones graves a la menor Angie Paola Torres. De suerte que los daños alegados por los actores le resultan imputables a la parte demandada.

4. Que en atención a que en el ejercicio de una actividad peligrosa, es imperativo a quien la ejerce, la implementación de medidas a efecto de mitigar los riesgos que la misma genera, en presente caso, quedó establecido que quien conducía el vehículo el día de los hechos, no advirtió los referidos factores que necesariamente incidieron en los hechos del 26 de julio de 2008; tal es el caso, que ante una zona en donde la visibilidad es nula, tanto para peatones como conductores, se redujera la velocidad con la que se dirigía el automotor, sumado al hecho que la vía era angosta.



Accionante: Aureliano Pabón Plazas y otros
Accionado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Expediente: 15001233100420110008700
Reparación Directa – sentencia de primera instancia

5. En tales consideraciones, quedó probado que la conducta desplegada por el entonces Subintendente Wilson Castillo Gaona, quien conducía el automotor el día de accidente de tránsito, fue determinante en la ocurrencia de los hechos, al no ejercer la debida pericia que requiere una actividad de alto riesgo como la conducción.
6. No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que cuando la señora Ana Delia Pabón de Torres, hizo señas al vehículo para que bajara la velocidad, fue que del costado izquierdo de la vía apareció la señora Isabel Plazas “*halando*” de la mano a la menor Angie Paola Torres y cruzando, intempestivamente, la vía por donde se movilizaba el vehículo, hecho irresistible para quien conducía el automotor, en atención a la acción de la señora Isabel Plazas, quien no se detuvo ante la presencia del mismo, sino que avanzó hasta el momento del impacto.
7. Que si las señoras Isabel Plazas y Ana Delia Pabón se dirigían al municipio de Chinavita, al observar la aproximación de un vehículo, en una vía que no es comúnmente trascurrída, la señal que la señora Ana Delia Pabón hiciera, no fue con el objeto que el vehículo redujera la velocidad, sino para que se detuviera a recogerlas. Al tiempo que la señora Isabel Plazas, entendió el llamado de la hija ante la presencia del automotor, razón por la que atravesó la vía de manera intempestiva.
8. Circunstancia que quedó establecida en las decisiones de la justicia penal militar y de la oficina de control disciplinario y que se tornó en relevante para la ocurrencia de los hechos, porque:
 - i) De acuerdo a las inspecciones realizadas en el lugar de los hechos, quedó desvirtuada aquella versión que indicaba que el vehículo invadió el carril izquierdo, manifestación rendida por la señora Ana Delia Pabón. Lo que permitió inferir que el impacto se produjo cuando la señora Isabel Plazas se encontraba en la vía por donde transitaba el vehículo. Es decir, cruzando la vía intempestivamente.
 - ii) En la declaración de 17 de junio de 2010, la señora Ana Delia Pabón de Torres, indicó la ubicación en la que quedó la señora Isabel Plazas luego del impacto, esto es en la mitad de la vía:

“cuando sentí que el carro chirriaba frenando, eso sonaba, entonces yo mire y ya no vi a mi mamá ni a mi nieta, a lo que el carro freno yo corrí y vi a mi mamá en la mitad de la vía y a mi nieta más abajo en una zanja (...)”
 - iii) Las declaraciones rendidas por la señora Ana Delia Pabón de Torres, en los procesos penal y disciplinario, fueron contradictorias. Ante la oficina de control disciplinario de la Policía, señaló que ella estaba en la vía hacia



Accionante: Aureliano Pabón Plazas y otros
 Accionado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
 Expediente: 15001233100420110008700
 Reparación Directa – sentencia de primera instancia

Chinavita en el lado derecho y al frente, se encontraba la señora Isabel Plazas con su nieta, al otro lado de la vía, es decir, por el lado de Chinavita a Tunja, momento en el que se disponía a cruzar para donde estaba su progenitora y la menor.

No obstante, en el proceso penal señaló que estando esperando un vehículo que las transportara al municipio de Chinavita, ella se sentó en un muro de una alcantarilla que estaba sobre el lado derecho en sentido Tunja – Chinavita, mientras que la señora Isabel Plazas se hizo frente en el otro muro y al ver el vehículo las dos se pararon.

9. En tal sentido, quedó establecida como acertada aquella apreciación que indica que la señal que hizo la señora Ana Delia Pabón al vehículo, fue para que se detuviera a recogerlas, momento en el que la señora Isabel Plazas cruzó la vía sin atender una reacción prudente, por el contrario, meramente reactiva ante la acción adelantada por la su hija y en tal sentido, aparecer en la vía de forma intempestiva.
10. Adicional a ello, se determinó que en una de las declaraciones rendidas por el patrullero de la SIJIN acompañante del vehículo que ocasionó el accidente, en el proceso penal, manifestó que en el momento en que procedieron a trasladar a las heridas al centro hospitalario de Garagoa, la señora Ana Delia Pabón de Torres, le manifestó que la señora Isabel Plazas tenía un problema en un ojo.
11. Si bien, en otras declaraciones se preguntó acerca de las condiciones de salud de la víctima, sin manifestarse circunstancia especial alguna; no deja de ser relevante, en el análisis de los hechos, que de conformidad con la historia clínica de la señora Isabel Plazas, se señaló “*opacidad cornea derecha*” y “*se observa con pupila izquierda 2m – con pupila derecha con terijio*”. Consideración determinante, en una paciente de 87 años de edad que pretendía cruzar la vía que de Tunja conduce a Chinavita, a la altura de la vereda Soaquira, estando ubicada en el carril izquierdo.
12. Bajo tales contextos, se advirtió que en el accidente de tránsito incidió la conducta de la señora Isabel Plazas, al haber cruzado la vía de manera intempestiva; por tanto, se sostuvo que en los hechos ocurridos aquella mañana convergieron las conductas tanto de quien conducía el vehículo como del peatón que cruzó la vía de manera imprudente. Razón por la cual, las condenas reconocidas se redujeron en un 30%, debido a la concurrencia de culpas.



Accionante: Aureliano Pabón Plazas y otros
Accionado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Expediente: 15001233100420110008700
Reparación Directa – sentencia de primera instancia

13. En lo que respecta a la otra víctima del accidente, la menor Angie Paola Torres Pedreros, a quien la señora Isabel Plazas llevaba de la mano en el momento en que ocurrió el accidente, se indicó que de acuerdo a lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente al hecho de la víctima, en tratándose de menores de edad, la improcedencia de la aplicación del artículo 2346 del Código Civil, que refiere a la imposibilidad de predicar culpa o delito de los menores de 10 años y de los dementes. En consecuencia, se consideró que la indemnización que corresponde a la menor, como a su progenitora por los hechos ocurridos en el accidente de tránsito, al no ser susceptible de calificación su conducta, no podía ser reducida.

Quinto presupuesto: Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público -artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998-

En la decisión de primera instancia, la Sala de decisión No 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, condenó a la Nación- Policía Nacional a pagar a título de **perjuicios morales por el fallecimiento de la señora Isabel Plazas de Pabón**, los siguientes montos:

<i>Beneficiario con la condena</i>	<i>Monto</i>
<i>AURELIANO PABÓN PLAZAS</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>MAXIMILIANO PABÓN PLAZAS</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>SAUL OLIVEROS PABÓN PLAZAS</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>ERNESTO PABON PLAZAS</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>ANA DELIA PABÓN PLAZAS</i>	<i>70 SMLMV</i>

A título de **perjuicios morales** por las lesiones sufridas por la menor **Angie Paola Torres Pedreros**:

<i>Beneficiario con la condena</i>	<i>Monto</i>
<i>ANGIE PAOLA TORRES</i>	<i>25 SMLMV</i>
<i>NANCY PEDREROS TORRES</i>	<i>25 SMLMV</i>

Y por **perjuicios materiales**, en la modalidad de **daño emergente** a favor de la señora Nancy Pedreros Torres, la suma de **\$6.660.356**, actualizados a la expedición de la decisión.

Entre tanto, el acuerdo propuesto por la entidad comprendió:

- El 80% de los perjuicios morales reconocidos como consecuencia del fallecimiento de la señora Isabel Plazas de Pabón, en el numeral segundo de la sentencia objeto de conciliación.



Accionante: Aureliano Pabón Plazas y otros
Accionado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Expediente: 15001233100420110008700
Reparación Directa – sentencia de primera instancia

- El **monto total** indemnizatorio reconocido por concepto de perjuicios morales con ocasión de las lesiones sufridas por la menor Angie Paola Torres, en el numeral tercero de la sentencia.
- En lo que tiene que ver con los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente reconocidos a favor de la señora Nancy Pedreros Torres, no se hizo ofrecimiento alguno, no obstante el apoderado de los demandantes estuvo conforme con dicha propuesta.
- En lo que se refiere a la forma de pago se indicó que presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se conformará el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995. Efectuándose el pago mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses, sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes del pago.

Así entonces, se advierte que el acuerdo económico al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio del Estado, en cuanto se logró disminuir en un 20% la condena impuesta por concepto de perjuicios morales con ocasión del fallecimiento de la señora Isabel Plazas de Pabón. Igualmente, al excluirse el monto reconocido por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, frente al cual la parte actora estuvo de acuerdo.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con el monto de los perjuicios morales reconocidos a la demandante menor de edad, Angie Paola Torres en el numeral tercero de la decisión, se encuentra que tal como lo sostuvo el órgano de cierre de la jurisdicción²¹, al ser derechos que demandan especial consideración a la luz del artículo 44 de la Carta Política, que comprometen la satisfacción de derechos irrenunciables; sobre los mismos no se efectuó ninguna fórmula conciliatoria, procediendo a reconocer en su integridad la condena de 25 SMLMV, tal como se dispuso en la sentencia.

Circunstancias que garantizan la reparación integral del daño antijurídico imputado y

²¹ Sección Tercera, Subsección B, C.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), radicación número: 13001-23-31-000-2006-00343-01(38896).



Accionante: Aureliano Fabón Plazas y otros
Accionado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Expediente: 15001233100420110008700
Reparación Directa – sentencia de primera instancia

además, no es violatorio de la ley²², ni es lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, porque existe prueba del perjuicio sufrido por los demandantes y no excede los parámetros jurisprudenciales²³.

En consecuencia, esta Sala de decisión aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron los accionantes y la Policía Nacional en las audiencias de 16 de julio y 15 de agosto de 2019 y de conformidad con los términos indicados por el comité de conciliación de la entidad en las sesiones de 31 de julio y 04 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Sala N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre los demandantes y la Nación-Policía Nacional en las audiencias del 16 de julio y 15 de agosto de 2019, de conformidad con los términos indicados por el comité de conciliación de la entidad en las sesiones de 31 de julio y 04 de septiembre de 2019, conforme al cual la Policía Nacional deberá:

- Cancelar el 80% de la condena reconocida por concepto de perjuicios morales en el numeral segundo de la sentencia de 29 de abril de 2019, como consecuencia del fallecimiento de la señora Isabel Plazas de Pabón.
- En cuanto a los perjuicios morales reconocidos a la menor Angie Paola Torres, en el numeral tercero de la decisión de 29 de abril de 2019, reconocerá los 25 SMLMV allí indicados.
- En lo que se refiere a la forma de pago, una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, con los documentos indiciados por la entidad a folio 373, se conformará el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995. El pago se efectuará mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses, sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes del pago.

²² Código Civil: “ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 36.149 [fundamento jurídico 7.1].



Accionante: Aureliano Fabón Plazas y otros
Accionado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Expediente: 15001233100420110008700
Reparación Directa – sentencia de primera instancia

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio judicial antes referido contenido en las actas de las audiencias, en la presente providencia, así como en los certificados expedidos por el comité de conciliación de la entidad en las sesiones de 31 de julio²⁴ y 04 de septiembre²⁵ de 2019, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso de reparación directa.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ausente Con Permiso

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Magistrado

²⁴ Folio 369

²⁵ Folio 373

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado
No. 085 de hoy 13 SEP 2019

EL SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACION AL SEÑOR AGENTE
DEL MINISTERIO PUBLICO:

Hoy 12 SEP 2019

Notifico por estado el auto anterior Al Señor
Procurador Fernando Amis Gavid

Impuesto unico.

El Fiscal,

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 11 SET. 2019.

DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA
REFERENCIA:	150012331000200800046-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de 12 de junio de 2019 (fls. 47-57 cuaderno 5), el H. Consejo de Estado confirmó la sentencia del 22 de mayo de 2018 emitida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda (fl. 557-572 cuaderno 4).

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Consejo de Estado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de 12 de junio de 2019.

SEGUNDO: Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO.
N° 85 De Hoy 11 3 SEP 2019 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA 